

Decreto de 11 de agosto, mandando cambiar en Tesorería, los bonos, órdenes i liquidaciones, emitidas antes de la fecha, i que hayan sido declaradas legítimas por la autoridad competente, i tomando otras providencias para las declaradas sustraídas ò ilegítimas.

El presidente de la República á su habitantes.

Considerando: que es una obligacion constitucional del Ejecutivo mirar por los intereses de la hacienda pública; i que averiguada como está la sustraccion de gran cantidad de bonos, órdenes i liquidaciones contra el Erario, del archivo del Tribunal de cuentas de la República, en donde se encontraban, por haberse pagado ya en las oficinas respectivas, incumbe al Gobierno mismo recuperar tales documentos, asi para que se custodien con las formalidades de lei en el lugar que corresponde, como para evitar que sus tenedores pretendan con ellos un pago doble—Atendiendo: á que segun las reglas de la mas estricta justicia, el pago estingue la obligacion, i no puede ésta revivir por el extravío ó sustraccion del documento que la representa, porque una vez cancelado, queda sin efecto—Observando: que por leyes de 27 de enero de 1841 i 8 de mayo de 1845 i decretos gubernativos de 20 de marzo de 1841 i 10 de setiembre de 1858, es fuera de duda, que la hacienda pública no está obligada á pagar los bonos, órdenes i liquidaciones sustraídas, supuesto que en aquellas disposiciones se hallan prevenidas todas las precauciones indispensables para que los tenedores de tales documentos puedan repetir su importe contra los endosantes ó vendedores, del mismo modo que se deja el derecho de sancamiento á los compradores de cosas hurtadas, contra los que las vendieron, cuando aparecen sus dueños, á quienes se entregan, aunque haya habido buena fé en los compradores, siempre que, como en el caso de que se trata, haya faltado el justo título traslativo de dominio, procedente del verdadero dueño de la cosa—Conformándose con la opinion de varios profesores de derecho, consultados sobre el particular; i en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º Los bonos, órdenes i liquidaciones, emitidas con fecha anterior al presente decreto, i declaradas legítimas por la autoridad correspondiente, conforme al art. 3º del decreto de 2 de junio del corriente año, serán cambiados en Tesorería, por otros bonos, órdenes i liquidaciones, segun el modelo que saldrá agregado á este decreto, autorizados por el Presidente de la República, Intendente, Contador mayor i Ministros de la Tesorería, debiendo la Intendencia i las oficinas subalternas, dejar razon de cada documento que autoricen con la separacion correspondiente.

2º Ningun bono, orden ó liquidacion de las no presentadas i emitidas con fecha anterior á la presente, serán abonables, en las oficinas de hacienda.—Tampoco lo serán las que, aunque hayan sido presentadas, se hubiesen declarado sustraídas, las cuales se pasarán por el Subprefecto al lugar de donde lo fueron, recogiendo el mismo funcionario la constancia, que por ellas hubiere dado; i sustituyéndola con otra, que espresé el valor del documento, su calidad, preferencia, giro, endosos, i demas señales con que pueda distinguirse que fué declarado sustraído; i que se estiende para que sus tenedores hagan de ella el uso debido.

Art. 3º Los empleados de las oficinas de Hacienda, que hayan recibido bonos, órdenes ó liquidaciones que se declaren sustraídas, procederán inmediatamente de recibida la constancia, á recobrar su equivalente contra los enterantes, como si no se hubiera verificado el entero, entregándoles aquella para los usos del artículo anterior.

Art. 4º La próroga concedida por la lei de 2 de junio á los tenedores de las constancias, de que habla la misma lei, cesará ocho dias despues del aviso de estar concluida la distribucion de los bonos, órdenes, liquidaciones i constancias, que hará circular el Subprefecto en el Periódico oficial.

Dado en Managua, á los 11 dias del mes de agosto de 1868—Fernando Guzman.

